



YUMBEL, 21 de diciembre de 2022

DECRETO ALCALDICIO N° 1.863

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. La necesidad de mejorar la Gestión Administrativa y financiera municipal a través de un reglamento que ordene los cementerios de administracion municipal.
2. El Programa Anual de Mejoramiento de la Gestión Municipal aprobado para el año 2022”.
3. Decreto Supremo N°357, del 18 de junio de 1970, que aprueba el Reglamento General de Cementerios y sus modificaciones posteriores.
4. Las disposiciones del Código Sanitario contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 725 de 1968 y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean aplicables en esa materia.
5. El Decreto Alcaldicio N° 1531 de fecha 27.10.2022 que aprueba ordenanza local de rentas municipales
6. Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695 de 1988, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y sus modificaciones posteriores.

DECRETO:

1.-APRUÉBASE el Reglamento de Cementerios Municipales que a continuación se indica:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: El presente reglamento tiene como objetivo regular el funcionamiento interno y servicios que prestan los Cementerios de Río Claro y Rere.

Los “Cementerios de Río Claro y Rere” para todos los efectos se denominará, en adelante, Cementerio Municipales, se registrá por las disposiciones del presente Reglamento, por las disposiciones del Reglamento General de Cementerios dictado por Decreto N° 357 del Ministerio de Salud publicado en el Diario Oficial del 18 de Junio de 1970 y sus modificaciones posteriores; por las disposiciones del Código Sanitario contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 725 de 1968, y por las demás disposiciones legales y



MUNICIPALIDAD DE YUMBEL

Administración y Finanzas

reglamentarias que le sean aplicables y al Decreto Alcaldicio N° 1531 de fecha 27.10.2022 que aprueba ordenanza local de rentas municipales.

Artículo 2: Definiciones:

- a) **Cementerio:** Establecimiento destinado a la inhumación de cadáveres o de restos humanos y a la conservación de cenizas provenientes de incineraciones.
- b) **Inhumación:** Consiste en el enterramiento de un cadáver.
- c) **Mesa:** construcción en terreno del cementerio para enterrar restos humanos de acuerdo a la adquisición del espacio físico.
- d) **Nicho:** Hueco o cavidad en un muro que sirve para colocar el cadáver o las cenizas de un difunto.
- e) **Bóveda:** Estructura de una construcción que cubre un espacio comprendido entre varias paredes o pilares, lugar en que está enterrado un cadáver o más.
- f) **Capillas:** aquellas construcciones que cuenten con nichos a un costado, quedando la puerta al otro, con o sin bóvedas y osario en el subsuelo
- g) **Mausoleos:** aquellas construcciones que dispongan de nichos a ambos lados, con o sin bóvedas y osario en el subsuelo
- h) **Autoconstrucción:** Se entenderá por autoconstrucción todos los trabajos ocasionales de construcción o reparación de mesas, nicho, mausoleos, sepulturas en tierras perpetuas o temporales realizados bajo la responsabilidad, autorización y supervisión del propietario y/o por familiares de los deudos, previa autorización del encargado del cementerio.
- i) **Derechos funerarios:** Es el derecho de uso y disfrute que tiene el Municipio, sobre uno o varios lotes destinados a la inhumación de cadáveres humanos.
- j) **Fosa común:** Es un depósito destinado a la inhumación de cadáveres de indigentes, de restos humanos no reclamados o de restos óseos provenientes del osario general.
- k) **Osario:** Depósito individual o colectivo, donde se depositan los restos humanos provenientes de exhumaciones.

TITULO II

DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 3: Todo Cementerio contará con una superficie de terreno adecuada a la necesidad que el establecimiento deba satisfacer; estará a cargo del Departamento de Administración, dependiente de la Dirección de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Yumbel y dispondrá personal necesario para cumplir sus funciones, donde existirá un panteonero por cementerio.

Artículo 4: Funciones del panteonero

1. Velar de conformidad con la normativa aplicable, el uso de cementerios municipales
2. Cuidar que las inhumaciones, exhumaciones y movimientos de cadáveres se ajusten a las normas contenidas en el reglamento y disposiciones aplicables
3. Cuidar que los sepulcros en general, guarden ente si la distancia señalada en el reglamento de cementerios vigentes
4. Llevar libro de registros de compra, sepultaciones, mantenciones y/o reparación de tumbas, bóvedas, mesas, nicho etc.



MUNICIPALIDAD DE YUMBEL

Administración y Finanzas

5. Cuidar y mantener las áreas verdes del cementerio
6. Dar cumplimiento en coordinación con rentas y patentes los derechos municipales por conceptos de cementerios
7. Entregar la información necesaria al público en general del procedimiento del cementerio de acuerdo a los servicios que se realizan.
8. Llevar los registros necesarios sobre inhumaciones, exhumaciones, bajo su estricta responsabilidad para la localización e identificación de los cadáveres.
9. Planear, operar, ejecutar, supervisar y dirigir el funcionamiento y la eficiente calidad de prestación de los servicios.
10. Procurar que el cementerio se ajuste en su construcción, división y orden, a los dispuesto por el reglamento
11. Informar a su director toda anomalía o problema que tenga en su lugar de trabajo
12. Otras que su jefe directo le encomiende

Artículo 5: Los cementerios deberán destinar, como mínimo un 20% de la superficie total de su terreno a la construcción de sepulturas en tierra en patio común. De este terreno se destinará la mitad para sepultaciones gratuitas y fosas común, de acuerdo a la evaluación del profesional de Asistencia Social.

Artículo 6: Los cementerios prestaran todos o algunos de los servicios que se indican:

- a) Sepultaciones;
- b) Traslados;
- c) Exhumaciones;
- d) Reducciones;

Estos servicios estarán a cargo del panteonero del cementerio, previa autorización del Seremi de Salud.

TITULO III

DE LAS SEPULTURAS

Artículo 7: Toda sepultura, mausoleo o nicho deberá tener una inscripción con el nombre de la o las personas a cuyo nombre se encuentren registrados en el cementerio, La falta de dicha identificación se entenderá por abandono.

Artículo 8: Los cementerios se dividirán en patios, en los cuales existirán las siguientes clases de sepulturas:

- a) Sepultura o mausoleo familiar;
- b) Bóveda o mausoleo de sociedades, comunidades o congregaciones;
- c) Nichos perpetuos cuyos derechos se hubieren constituidos con anterioridad a la vigencia del presente reglamento;
- d) Nichos temporales a largo plazo;
- e) Nichos temporales a corto plazo;
- f) Nichos perpetuos y temporales para párvulos y para cadáveres reducidos;
- g) Sepulturas en tierra perpetuos;
- h) Sepulturas en fosas común



Artículo 9: Las sepulturas de familia son aquellas que dan derecho a la sepultación de él o de sus propietarios fundadores y de sus cónyuges, y de sus ascendientes y descendientes legítimos y sus cónyuges hasta la tercera generación:

1. Nichos-bóvedas: son los ubicados en la rasante del suelo de pabellones o galerías de nichos;
2. Bóvedas: toda tumba subterránea;
3. Capillas: aquellas construcciones que cuenten con nichos a un costado, quedando la puerta al otro, con o sin bóvedas y osario en el subsuelo, y
4. Mausoleos: aquellas construcciones que dispongan de nichos a ambos lados, con o sin bóvedas y osario en el subsuelo.

Artículo 10: Mausoleos de sociedades, corporaciones o comunidades son aquellas que dan derecho a la sepultación de los restos mortales de los miembros de las sociedades, corporaciones, congregaciones, instituciones de derecho público o privado, mutualidades o de cualquiera otra institución con personalidad jurídica y cuyos nombres, cuando proceda, se encuentren inscritos en las listas que dichas sociedades o corporaciones deberán enviar anualmente a la administración de cementerios.

Artículo 11: Nichos temporales de largo plazo son los que sirven para la sepultación de un solo cadáver. Con todo, se autorizará la sepultación en ellos de los ascendientes y descendiente o cónyuge de las personas cuyos restos ocupan estos nichos, siempre que estos últimos puedan ser reducidos, a juicio del director de Administración y Finanzas. El derecho por estos nichos perdurara por 20 años, pudiendo renovarse por una sola vez por igual periodos, pagando los derechos correspondientes a un nicho desocupado de largo plazo. Lo dispuesto en el inciso anterior, respecto del plazo y pago de derechos, no afectara los derechos constituidos sobre nichos perpetuos con anterioridad.

Artículo 12: Nichos temporales de corto plazo son los que dan derecho a la sepultación de un solo cadáver, por un periodo mínimo de 5 años, dando derecho a su renovación por periodos iguales y sucesivos hasta por 20 años, sin perjuicio de la posibilidad de transformarlos en cualquier momento, antes del vencimiento de su ocupación, en nichos temporales de largo plazo, pagándose los derechos correspondientes.

Artículo 13: En los cementerios deberán de existir nichos temporales de corto plazo o perpetuos, de dimensiones adecuadas para la sepultación de restos de párvulos y de cadáveres reducidos, pagándose los derechos correspondientes.

Artículo 14: Las sepulturas en tierra son las que permiten la inhumación de uno o más cadáveres en terrenos especialmente destinados a este objeto, dentro de un cementerio. Tendrán dos metros veinte centímetros de largo por noventa centímetros de ancho, cuando son destinados a adultos y un metro cuarenta y tres centímetros por setenta centímetros cuando son destinados a niños menores de 10 años. En ambos casos la profundidad de la fosa será de un metro treinta. Estas sepulturas podrán ser temporales de corto plazo o perpetuas.

Artículo 15: Las sepulturas en fosa común es un depósito destinado a la inhumación de cadáveres de indigentes, de restos humanos no reclamados.



MUNICIPALIDAD DE YUMBEL

Administración y Finanzas

Artículo 16: Vencido el plazo de ocupación de una sepultura, el cementerio, si nadie reclama los restos existentes en ella, podrá retirarlos para trasladarlos a la fosa común, sin responsabilidad alguna para el municipio. Del mismo modo podrán ser entregados a título gratuito dichos restos por el cementerio a las universidades públicas o privadas que impartan carreras del área de la salud, para los fines de docencia o investigación propios de dichas entidades. En caso de ser reclamados dichos restos, los interesados podrán ordenar reducción o cremación de ellos, pudiendo trasladarlos a nichos perpetuos o temporales para cadáveres reducidos, pagando derechos correspondientes.

Artículo 17: En caso de desocupación de un nicho perpetuo o temporal de largo plazo por haber sido trasladado los restos existentes en el, el dominio volverá al cementerio, pero el propietario tendrá derecho a que el establecimiento le reembolse una parte proporcional de su valor actualizado al momento de su desocupación, equivalente a un 40% si la desocupación se produce antes del término de los primeros cinco años de la compra de la sepultura y de un 20% si la desocupación se efectúa antes de los 10 años. Después de 10 años de ocupación de una sepultura perpetua o temporal de largo plazo, no habrá derecho a devolución alguna.

Artículo 18: Desde el momento de hallarse terminada la construcción de una sepultura de familia, o desde su adquisición, en su caso pesan sobre sus propietarios y familiares con derecho a sepultación en ella la obligación de mantenerla en buen estado de conservación y aseo.

El encargado de cada cementerio deberá dar aviso del deterioro, abandono o estado de peligro en que se encuentren las sepulturas, por carta certificada cuando sea posible ubicar a sus propietarios, descendientes con derecho a sepultación en ella o familiares más próximos del fundador, para que dentro de un plazo que fije el encargado, procedan a efectuar las reparaciones que fueran necesarias. Si no es posible ubicar las direcciones de estas personas, se harán las respectivas publicaciones en el diario, radio u otra de mayor circulación de la localidad.

En caso de que los propietarios no atendieran este requerimiento, el Departamento de Administración quedara facultada para tomar las siguientes medidas:

- a) Suspender el derecho a sepultación en la sepultura hasta que ella no sea reparada
- b) Reparar la sepultura cuando se trate de trabajo que no requiera una inversión de consideración, a juicio del director
- c) Tapiar la sepultura cuando existan restos o urnas visibles del exterior
- d) Proceder a la demolición total o parcial de la sepultura, según los deterioros detectados, o cuando se trate de construcción que ofrezcan evidente peligro de derrumbe, o cuando, debido a su total abandono, contribuyen a deteriorar la imagen de aseo, orden y respeto del lugar donde se encuentran.
- e) Cuando sea necesario demoler alguna sepultura, ya sea parcial o totalmente, se levantará previamente un acta con la información técnica en la cual debe dejarse constancia de la necesidad de su demolición
- f) Si al demolerse una sepultura existirán restos yacentes, estos serán reducidos y sepultados en nichos especiales para restos que para estos fines destinara la dirección, dejándose constancia de este hecho en acta firmada por el director.



MUNICIPALIDAD DE YUMBEL

Administración y Finanzas

- g) En todos aquellos casos que sea necesario incurrir en gastos los propietarios de las sepulturas o descendientes con derecho deberán cancelar estos gastos; caso contrario, no se les autorizara ninguna sepultación en la sepultura reparada.

Artículo 19: Los derechos de los propietarios fundadores de una sepultura de familia y de sus parientes, con derecho a ser sepultados en ella, son perpetuos.

Artículo 20: Las sepulturas de familia son intransferibles. Sin embargo, podrán ser transferidos cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la sepultura se encuentre desocupada
2. Que la transferencia o enajenación la efectúen los propietarios fundadores, y a falta de estos, sus causa-habientes que tengan derecho a ser inhumados en la sepultura
3. Que la transferencia se efectúa por escritura pública, la que deberá ser inscrita en el registro de propiedad y en el de transferencia que debe llevar todo cementerio
4. Que la transferencia sea autorizada por el director
5. Que se pague el derecho de enajenación que se establezca en la ordenanza municipal, el que en ningún caso podrá ser superior al 10% de la tasación que la sepultura familiar practicada por el encargado del cementerio. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, podrá enajenarse sepulturas de familia que no estén desocupadas, cuando los adquirentes de estas, sean parientes consanguíneos de los propietarios fundadores, hasta el sexto grado de la línea colateral, inclusive, o afines, hasta el segundo grado también inclusive. En tal caso, los nuevos adquirentes deberán mantener, en los mismos nichos en que se encontraban inhumados, los cadáveres y restos de los fundadores, si estuvieren en la sepultura a la fecha de la transferencia sin que sea permitida su reducción o incineración con posterioridad a enajenación de la sepultura. Los demás cadáveres o restos podrán ser reducidos o incinerados de acuerdo a las reglas generales.

Artículo 21: Volverán al dominio del cementerio aquellos terrenos cuyos títulos daten por más de 50 años y se encuentren abandonado, en los cuales no se registran ninguna sepultación, y que no presenten ningún tipo de construcción. Para disponer de estos terrenos se requiere:

- a) Se efectúen previamente un reconocimiento para verificar que no se haya efectuado alguna sepultación
- b) Se levantará un acta indicando resultado del reconocimiento y dejando constancia en ella que el terreno pasa a dominio del cementerio

Artículo 22: La municipalidad podrá construir por cuenta del establecimiento nichos, bóvedas, mausoleos, capillas u otro, con materiales sólidos e impermeables.

Artículo 23: En los cementerios municipales deberán llevarse, a lo menos los libros y archivos siguientes:

1. Registro de recepción de cadáveres;
2. Registro de sepultaciones, en el cual deberá indicarse el sitio de inhumación de cada cadáver;
3. Registro de exhumación y traslados, internos y a otros cementerios, con indicación precisa del sitio o del lugar al cual se traslada el cadáver;
4. Registro de reducciones;



MUNICIPALIDAD DE YUMBEL

Administración y Finanzas

5. Registro de propiedad de mausoleos, nichos y sepulturas en tierra, perpetuos

Artículo 24: Los libros y archivos del artículo anterior están a todo momento a disposición del Seremi de Salud, para su inspección y revisión, quien podrá además autorizar a determinados cementerios para que los reemplacen por sistemas mecanizados, kardex u otros que garanticen la rápida obtención de los datos que deben consignarse en los libros de registro.

Artículo 25: Ningún cadáver podrá permanecer insepulto por más de 48 horas, salvo en los casos que a continuación se expresan:

1. Cuando la autoridad judicial o el Seremi de Salud, ordene o disponga lo contrario, con el objeto de prácticas investigaciones;
2. Cuando se trate de cadáveres no reclamados, que sean destinados a fines de investigación científica, de acuerdo con lo previsto en el Código Sanitario;
3. Cuando se trate de cadáveres embalsamados, previa autorización del Seremi de Salud, y;
4. Cuando se trate de cadáveres donados por voluntad expresa del fallecido, para fines científicos.

Artículo 26: Ningún cementerio podrá rechazar la inhumación de un cadáver, sin una justa causa calificado por la autoridad sanitaria.

Tampoco podrá rechazarse la inhumación del producto de la concepción que no alcanza a nacer, respecto del cual se ha extendió un certificado médico de defunción y estadística de mortalidad fetal, en los casos en que se cuente con el correspondiente pase de sepultación.

Artículo 27: Los encargados de los cementerios y los responsables de cualquier lugar en que haya de sepultarse un cadáver, no permitirán que les dé sepultura sin la licencia o pase del oficial del Registro civil de la Circunscripción en que haya ocurrido el fallecimiento.

Artículo 28: Solo se permitirá la sepultación de cadáveres colocados en urnas herméticas cerradas, de manera que impidan el escape de gases de putrefacción, salvo los que se sepulten en tierra.

Artículo 29: En caso en que la inhumación de un cadáver deba practicarse en un cementerio distintos del que corresponda, según las disposiciones del reglamento orgánico del Registro Civil, el pase respectivo lo dará el oficial civil previa autorización para el traslado del cadáver, otorgada por la autoridad sanitaria correspondiente. En todo caso, el pase deberá ser visado por el oficial civil de la circunscripción de la comuna de Yumbel.

Artículo 30 : La obligación de dar sepultura a un cadáver recae sobre el cónyuge sobreviviente o sobre el pariente más próximo que esté en condiciones de sufragar gastos.

Los indigentes serán sepultados en el cementerio de la localidad en que haya ocurrido el deceso, gratuitamente a petición de la autoridad y previo informe social.

Artículo 31: La inhumación, exhumación, traslado interno y reducción de cadáveres y restos humanos, solo podrá efectuarse por funcionarios del cementerio.

Artículo 32: En los casos en que se solicite la sepultación de un cadáver en un mausoleo de familia al cual los títulos no dan derecho, se requerirá el permiso de los propietarios



MUNICIPALIDAD DE YUMBEL

Administración y Finanzas

fundadores y a falta de ellos, el da la mayoría de los parientes de grado más próximo con derecho a ser sepultados en él, debidamente acreditada ante la dirección de Administración de cementerio.

Artículo 33: Siempre que fuere factible, se permitirá la reducción de cadáveres o de restos humanos sepultados en los cementerios, para cuyo efecto se requerirá de la autorización expresa y por escrito del cónyuge sobreviviente del difunto cuyo cadáver se desee reducir. A falta de este, el de la mayoría de los ascendiente y descendientes en primer grado, mayores de edad. Esta manifestación de voluntad deberá efectuarse ante el director o encargado del cementerio, previa verificación del parentesco de los deudos, acreditado con los certificados de filiación correspondiente.

Artículo 34: No existiendo los parientes indicados en el artículo anterior, deberá contarse con la autorización expresa y por escrito, de la mayoría absoluta de los ascendientes y descendientes de grado más próximos de la persona cuyos restos se pretende reducir.

Artículo 35: Para los efectos de calificar la voluntad de la mayoría absoluta de los parientes, respecto del destino de los restos de un cadáver, en los casos provistos en los artículos anteriores, se observarán las siguientes normas:

1. Se citará a los parientes a una reunión a la oficina del director o encargado del cementerio, para los efectos de que expresen su voluntad;
2. Se entenderá por mayoría absoluta aquella que cuente con la mitad más uno de las opiniones de las personas que concurran a la citación;
3. En caso de empate, decidirá el director o encargado del cementerio;
4. La citación deberá publicarse una vez, a lo menos en el diario de mayor circulación de la localidad, o en el de cabecera del municipio, por cuenta de la o las personas que soliciten la diligencia.
5. El parentesco deberá acreditarse con los certificados de afiliación correspondientes.

Artículo 36: Todos los problemas a que diere lugar la aplicación de las normas contempladas en los artículos anteriores, así como no previstos que se presenten sobre estas materias, serán resueltos por el Seremi de Salud Biobío..

Artículo 37: En los casos de cadáveres sepultados transitoriamente en mausoleos en que no se tiene derechos familiares, las reducciones y traslados, en su caso, se dispondrán por el director o encargado del cementerio a solicitud de los propietarios de la sepultura. A falta de ellos, de sus descendientes con derecho en la sepultura.

Artículo 38: Toda persona mayor de edad, cualquiera que fuere su estado civil, tiene derecho a disponer por anticipado acerca del lugar y forma en que habrá de procederse para la inhumación de sus restos, al producirse su fallecimiento, dentro de las normas legales y reglamentarias vigentes.

Esta manifestación de su última voluntad se hará en el registro que llevara el cementerio, o mediante instrumento extendido ante notario, de ser así se deberá entregar una copia del documento al director o encargado del cementerio, el que lo incorporara al archivo del cementerio; otra copia deberá estar en poder de la persona encargada de cumplir la voluntad del fallecido. En caso de que exista.



TITULO IV

MANTENCION, REPARACION, CONSTRUCCION U OTROS EN CEMENTERIOS MUNICIPALES

Artículo 39: Para los efectos de iniciar una mantención, reparación, construcción y otros ya sea en bóveda, mausoleo, mesa u otro en dichos cementerios, deberá contar con la autorización respectiva y haber cancelado los derechos correspondientes estipulados en la Ordenanza Local sobre los derechos municipales, aprobada por el decreto Alcaldicio N°1531 de fecha 27.10.2022 y sus modificaciones posteriores y las demás disposiciones legales reglamentarias que sean aplicables.

Artículo 40: Para los efectos de realizar cualquier trabajo, ya sea construcción, reparación o mantención de una sepultura, nicho o mausoleo, el propietario deberá solicitar la autorización al encargado del cementerio, previa cancelación de los derechos municipales

Artículo 41: Desde el momento de hallarse terminada la construcción de una sepultura de familia, o desde su adquisición, sus propietarios y familiares con derecho sepultación en ella, tendrán la obligación de mantenerla en buen estado de conservación y aseo.

El encargado de cada cementerio deberá dar aviso del deterioro, abandono o estado de peligro en que se encuentren las sepulturas, por carta certificada cuando sea posible ubicar a sus propietarios, descendientes con derecho a sepultación en ella o familiares más próximos del fundador, para que dentro de un plazo que fije la Administración del establecimiento procedan a efectuar las reparaciones que fueran necesarias. Si no es posible ubicar las direcciones de estas personas, se harán las respectivas publicaciones en el diario, radio u otra de mayor circulación de la localidad.

En caso de que los dueños o familiares no atendieran este requerimiento, la dirección de Administración quedara facultada para tomar las siguientes medidas:

- c) Suspender el derecho a sepultación en la sepultura hasta que ella no sea reparada
- d) Reparar la sepultura cuando se trate de trabajo que no requiera una inversión de consideración, a juicio del director
- e) Tapiar la sepultura cuando existan restos o urnas visibles del exterior
- f) Proceder a la demolición total o parcial de la sepultura, según los deterioros detectados, o cuando se trate de construcción que ofrezcan evidente peligro de derrumbe, o cuando, debido a su total abandono, contribuyen a deteriorar la imagen de aseo, orden y respeto del lugar donde se encuentran.
- g) Cuando sea necesario demoler alguna sepultura, ya sea parcial o totalmente, se levantará previamente un acta con la información técnica en la cual debe dejarse constancia de la necesidad de su demolición
- h) Si al demolerse una sepultura existirán restos yacentes, estos serán reducidos y sepultados en nichos especiales para restos que para estos fines destinara la dirección, dejándose constancia de este hecho en acta firmada por el director.

En todos aquellos casos que sea necesario incurrir en gastos los propietarios de las sepulturas o descendientes con derecho deberán cancelar estos gastos; caso contrario, no se les autorizara ninguna sepultación en la sepultura reparada.



MUNICIPALIDAD DE YUMBEL

Administración y Finanzas

Artículo 42: Todo trabajo, mantención o construcción de las sepulturas serán de cargo del propietario de la sepultura es decir que los trabajos los realizará cualquier maestro que estimen necesario, no existirá registro de contratista en el municipio.

El municipio otorgara insumos básicos es decir luz y agua para el uso de los maestros, no obstante, el retiro de escombros y otros será de parte del dueño del terreno.

Artículo 43: La administración de los cementerios se reserva el derecho de autorizar o rechazar cualquier tipo de construcción o reparación si esta no cumple con las normas de seguridad o no guarda relación con el entorno armónico y estético del resto del patio donde se construye. La municipalidad podrá establecer áreas de construcción en altura o subterráneos, previa presentación de planos de la construcción a ejecutar.

Artículo 44: Los ingresos municipales por venta de terrenos serán girados por el encargado del cementerio y estos dineros deberán ser depositados en la tesorería municipal, de acuerdo a la orden de ingreso donde deberán indicar la identificación del patio o sitio, cantidad de mts² y nombre de identificación de la familia.

Artículo 45: El propietario al haber cancelado la compra del terreno, adquiere también el dominio y derecho de sepultura.

El propietario, familiar o pariente deberán de cancelar los derechos de inhumación, exhumación, reducción, derechos de mantenciones en cementerio, traslados, construcción de mesas al encargado del cementerio correspondiente.

El derecho de inhumación consiste en el trabajo que deberá hacer el personal para dar sepultura a un cadáver, ya sea traslado dentro del recinto, como también excavaciones y su posterior tapado.

TITULO V

DOCUMENTACION A PRESENTAR EN CEMENTERIOS Y DEPTO. DE ADM. Y FINANZAS

Artículo 46: Inhumaciones:

1. Autorización de sepultación.
2. Documento que acredite la propiedad donde se va a realizar la inhumación.
3. Autorización por escrito de los dueños en caso de realizar la inhumación en terreno distinto.
4. En caso de indigentes, la familia o parientes debe dirigirse a la oficina de Dideco y deberá solicitar un informe a la Asistente Social, donde se exponga que el falleciendo se encontraba en situación de calle o no cuentas con los recursos necesarios para adquirir y cancelar un derecho municipal.
5. Cancelar el derecho de inhumación al encargado del cementerio correspondiente.

Artículo 47: Exhumaciones:

1. Solicitud de traslado, firmada por el familiar director del fallecido
2. El dueño de la sepultura deberá autorizar la inhumación o exhumación del cuerpo



MUNICIPALIDAD DE YUMBEL

Administración y Finanzas

3. En caso de exhumaciones decretada por la justicia ordinaria, se debe presentar ante la administración orden de exhumación decretada por los Tribunales de Justicia.
4. Certificado emitido por el encargado de cementerio que debe indicar que el traslado se puede realizar.
5. Documento que acredite la propiedad donde se va a realizar la exhumación.
6. Autorización por escrito de los dueños en caso de realizar la exhumación en terreno distinto (se debe adjuntar documento notarial que autorice la inhumación de terceros).
7. Certificado de defunción, con causa de muerte (emitido por el Registro civil). Certificado de matrimonio cuando corresponda.
8. Certificado de filiación.
9. Resolución de autorización del Seremi de Salud.
10. Cancelación de exhumación al encargado del cementerio correspondiente.

Artículo 48: Traslado a otras ciudades o cementerios

1. Solicitud de traslado firmada por el familiar directo del fallecido.
2. Resolución de traslado, extendida por el Seremi de Salud.
3. Autorización de sepultación, extendida por oficial civil (fallecidos recientemente, no es el certificado de defunción).
4. Autorización firmada por el o los dueños de la sepultura para la exhumación del cuerpo.
5. Solicitud de reducción firmada por familiar directo en caso que procediere.
6. En caso de exhumación decretada por la justicia, deberá contar con la autorización Judicial respectiva.
7. Documento que acredite la propiedad donde se va a realizar la inhumación.
8. Autorización por escrito de los dueños en caso de realizar la inhumación en terreno distintos (se debe adjuntar documento notarial que autorice la inhumación de terceros).
9. Cancelación de exhumación al encargado del cementerio correspondiente.

Artículo 49: Traslado Interno en cementerios (Depto. de Administración)

1. Solicitud de traslado firmada por el familiar directo del fallecido.
2. Certificado de filiación correspondiente.
3. Certificado de matrimonio si corresponde.
4. Certificado defunción con causa de muerte (emitido por el Registro civil).
5. Autorización de traslado del encargado del cementerio.
6. Autorización firmada por el o los dueños de la sepultura.
7. Resolución de traslado, extendida por el Seremi de Salud y pago.
8. Cancelación de Inhumación al encargado del cementerio correspondiente.

TITULO VI

DE LOS ARANCELES CONSIDERADOS EN LA ORDENANZA MUNICIPAL.

Artículo 50: Los derechos municipales de los cementerios municipales se encuentran en el Titulo VII de la ordenanza municipal entre los artículos 14 al 18 letra letra C, aprobado por el D.A 1531, de fecha 27.10.2022.



MUNICIPALIDAD DE YUMBEL

Administración y Finanzas

Derechos de sepultación, por Inhumación y sellado:

a.- En tierra adulto, 2 X 1 Mts.

Por 3 años, pudiendo renovar hasta por 10 años.	0,20	UTM
Por 5 años, pudiendo renovar hasta por 10 años.	0,25	UTM
Por 10 años	0,40	UTM

b.- En tierra, menor de 12 años, 1,5 X 0,5 Mt.

Por 3 años, pudiendo renovar hasta por 10 años.	0,15	UTM
Por 5 años, pudiendo renovar hasta por 10 años.	0,20	UTM
Por 10 años.	0,30	UTM

c.- En nicho, mesa o mausoleo. **0,25** UTM

d.- Sepulcro Colectivo perpetuo, por inhumación y sellado. ... **0,50** UTM

Ocupación de nichos Municipales

a.- Nicho perpetuo	5	UTM
b.- Nicho temporal, 1 año, renovable hasta 5 años.	1	UTM
c.- Nicho temporal, 5 años, a corto plazo, renovables hasta 20 años máximo.	2	UTM
d.- Nicho temporal, a mediano plazo, 20 años renovables por una sola vez.	3,5	UTM

Venta de terreno en cementerios municipales por M2.

a) Precio por M2 de terreno para construcción bajo o sobre Tierra.	1,5	UTM.
---	------------	------

Otros derechos relativos a Cementerios.

a) Derechos de construcción de mesas, mausoleos y otros similares, sobre presupuesto estimado por la Dirección de Obras Municipales.	10%	
b) Colocación de rejas y otras obras menores.	0,25	UTM
c) Colocaciones de lápidas en nichos.	0,20	UTM
d) Por reparaciones o modificaciones de arquitecturas.	10%	obra

Toda construcción deberá cancelar los derechos correspondientes previa presentación de planos y presupuestos de ésta.



MUNICIPALIDAD DE YUMBEL

Administración y Finanzas

Exhumaciones, previa licencia Sanitaria:

a.- Exhumaciones, dentro del recinto:

- 1) Por exhumación y extracción del cementerio de un cadáver en su propio ataúd y que no se encuentra en estado de osamenta. 0,25 UTM
- 2) Por exhumación y extracción del cementerio de un cadáver en estado de osamenta, en urnas reductoras. 0,25 UTM
- 3) Por exhumación y traslado interno de un cadáver en su propio ataúd. 0,20 UTM
- 4) Por exhumación de cadáver en estado de osamenta y depositarlos en osario. 0,20 UTM

b.- Exhumaciones, fuera del recinto 0,20 UTM

c.- Quedan exentas de pago, las exhumaciones de cadáveres solicitadas por orden judicial.

TITULO VII

DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO.

Artículo 51: El horario de funcionamiento de los Cementerios Municipales será de Lunes a Domingo de 08.00 horas a 18:00 horas.

2. DEJESE establecido que el presente Reglamento comienza a regir desde esta fecha.

"ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE"



OSCAR RENATO CHAMORRO SOTO
SECRETARIO MUNICIPAL



JOSE AURELIO SAEZ VINET
ALCALDE

JASV/CCB/ccb.-
DISTRIBUCION:

- 1. Dirección Administración y Finanzas
- 2. Dirección de Control
- 3. Unidad Jurídica
- 4. Archivo Of. de Partes